



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA B -
SECRETARIA PREVISIONAL**

Expte.: FCB1056/2018/CA1

AUTOS: "SERRANO, NORMA FLORENCIA c/ ANSES s/VARIOS"

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"SERRANO, NORMA FLORENCIA c/ ANSES s/VARIOS"** (Expte. N° FCB 1056/2018/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –cuya personería se encuentra debidamente acreditada a fs. 25- en contra de la resolución de fecha 29 de agosto de 2019 dictada por el entonces señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, en la que resolvió hacer lugar a la acción incoada en contra de Anses, ordenando a la administración emita una nueva resolución concediendo a la actora la Pensión por Fallecimiento en los términos de la ley 24476 y ley 24.241, a partir de inicio del trámite administrativo, conforme los fundamentos allí expuestos, con costas a la demandada.

Y CONSIDERANDO:

I. En contra de lo resuelto por el Juez de grado, la recurrente expresa agravios oportunamente aduciendo que le causa agravio que el Juzgador haga lugar a la demanda puesto que –según entiende- el causante no cumplía con los recaudos exigidos por el art. 95 de la Ley 24.241 y el decreto 460/99 para ser considerado como aportante regular o irregular con derecho. Asimismo cuestiona la imposición de costas a su parte. Hace reserva de caso Federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó agravios, quedando la causa en estado de ser resuelta.

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#31185301#477760209#20251027102338448

II. De los agravios reseñados surge que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la decisión del Juez de grado de hacer lugar a la demanda entablada.

A tales fines, cuadra señalar en lo que aquí importa, que la señora Norma Florencia Serrano promovió demanda en contra de la A.N.Se.S., impugnando la Resolución de fecha 14/07/2017 dictada por la ANSeS, mediante la cual se le denegó el pedido del beneficio solicitado, por no cumplir el causante con los requisitos de regularidad o irregularidad en los aportes, conforme el Decreto N° 460/99 (ver escrito inicial de demanda y resolución denegatoria del beneficio digitalizados oportunamente).

El Juzgador mediante pronunciamiento de fecha 29 de agosto de 2019 resolvió hacer lugar a la demanda. Para así resolver, teniendo en cuenta los años trabajados por el causante y los completados mediante moratoria por la accionante.

III.- Dicho esto, corresponde realizar una breve reseña del marco normativo aplicable al caso de autos.

Así, en primer lugar, el **artículo 95 de la Ley 24.241** establece como condición para la procedencia de un retiro por invalidez o pensión por fallecimiento que el afiliado o causante se encuentre efectuando regularmente sus aportes al sistema, difiriendo la determinación de los requisitos para adquirir y mantener el carácter de aportante regular o irregular con derecho a la reglamentación. Por su parte, el **Decreto N°460/99**, reglamentario del citado precepto legal, estableció los requisitos necesarios para ser considerado aportante regular o irregular con derecho para la percepción del retiro transitorio por invalidez y/o a los efectos del cálculo del capital técnico





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA B -
SECRETARIA PREVISIONAL

Expte.: FCB1056/2018/CA1

AUTOS: "SERRANO, NORMA FLORENCIA c/ ANSES s/VARIOS"

necesario, con las características establecidas en el inciso a) del artículo 97 de la Ley N° 24.241 (modificado por la Ley N° 24.347).

Asimismo, se ha considerado que el Decreto N° 460/99 no ha agotado todas las situaciones susceptibles de configurarse en orden a lo dispuesto en el aludido art. 95 inc. a) ap.1 y 2, de modo que la jurisprudencia ha debido establecer soluciones que conjugaran la verdad jurídica objetiva con el principio de justicia que debe presidir la decisión del caso particular.

Por su parte, la **Ley N° 24.476**, específicamente en el capítulo II, instituye para los trabajadores un régimen de regularización voluntaria de deuda devengada hasta el 30/9/1993, ofreciendo la posibilidad de pagar aportes y contribuciones por los años necesarios para cumplir con la antigüedad requerida por los arts. 19, inc. c), 37 y 38 de la ley 24.241. Estableciendo en el art. 5, expresamente, que se encuentran comprendidos en este régimen de regularización *voluntaria* “*todos los trabajadores autónomos, inscriptos o no*”, con lo cual queda claro que la regularización voluntaria de deuda que este cuerpo legal permite también puede ser efectuada por los autónomos que aún no están inscriptos en el sistema pero que, al efectuar los aportes, habrán de inscribirse.

Así, la C.S.J.N. con fecha 07/03/2006 in re “**Tarditti**” (**Fallos: 329:576**) se ha expedido en el sentido de que la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales debe ser valorada sobre los lapsos de tiempo trabajados y no sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por muerte del afiliado.



Siguiendo la misma línea de pensamiento, el Alto Tribunal el 6 de abril de 2010, en autos **“Pinto Angela Amanda c/ ANSeS s/ Pensiones”** precisó el procedimiento para calcular las proporciones que reglamenta el Decreto N° 460/99 en los casos en que el fallecimiento del afiliado se produjera con menor edad que sesenta y cinco años. Allí a su vez indicó que la Resolución N° 57/99 de la Secretaría de Seguridad Social aclaró que cuando el citado Decreto N° 460/99 se refiere al mínimo de años de servicios exigidos en el régimen común *“para acceder a la jubilación ordinaria”*, se remite al requisito de años de servicios normado por el art. 19, inc. c, de la Ley N° 24.241 (art. 5), esto es, acreditar treinta años de servicios y contar con sesenta y cinco años de edad -para los hombres-, lo que representa una vida laboral de cuarenta y siete años, si se comienza a aportar a los dieciocho. Por lo tanto, el ingreso de aportes al sistema previsional durante treinta años, equivale a cumplir con el cien por ciento de servicios computables posibles para la vida útil así considerada. A dicho fin, valoró que si bien el causante no se encontraba desempeñando actividad laboral alguna, por lo que los servicios computados no estaban comprendidos dentro de los últimos 60 meses previos al deceso, como lo exige el Decreto N° 460/99, no obstante lo cual consideró que se habían acreditado 20 años y tres meses de servicios con aportes realizados por el causante, por lo que no cabía imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos. Por ello y señalando que ellos representan más del 50% del mínimo de servicios que se le podrían exigir al causante en forma proporcional a su vida laboral, le reconoció el carácter de aportante irregular con derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA B -
SECRETARIA PREVISIONAL

Expte.: FCB1056/2018/CA1

AUTOS: "SERRANO, NORMA FLORENCIA c/ ANSES s/VARIOS"

IV.- Sentado lo expuesto y conforme surge de las constancias del expediente, que el señor Eduardo Francisco Fariña al momento de su fallecimiento con fecha 17/04/2017, contaba con 59 años y 4 meses de edad con un total de 15 años y 4 meses (ver fs. 51 del Expte. Administrativo N°024-27-05470441-6-983-1).

En virtud de ello, y dado que la cantidad de aportes acreditados en relación a los que podía exigírsele en forma proporcional con su vida laboral representan el 50% de años de servicios requeridos, conforme la doctrina sentada por la CSJN, en autos "Pinto, Ángela Amanda" sent. de fecha 6/0/4/2010, "Tarditti" (Fallos: 329:576), entre otros, a cuya íntegra lectura se remite por razones de brevedad, corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que decide y ha sido materia de agravio.

En función de lo expuesto, este Tribunal entiende que, de no hacerse lugar a la solicitud de pensión por fallecimiento efectuada por la accionante, resultaría arbitraria atento que ANSeS no puede negarse al reconocimiento de una prestación previsional de alto contenido alimentario, escudándose en el poder de reglamentación que se reserva para sí, y de esa manera alterar el objetivo perseguido por la ley 24.476 como es la inclusión social de los derechos previsionales.

En tal sentido, la Comisión Administrativa Revisora de la Seguridad Social, en una resolución de fecha 11/6/2009, en el caso "De Dios Pedraza, Elida", ha dicho que: "...el único recaudo exigible a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deuda que contempla la ley 24.476 en su art. 5 y ss., es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables conforme lo establece el art. 161 de la ley 24.241, según



texto del art. 13, ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15.7.94, es decir, sin requerir que registre afiliación al Sistema Integrado de Jubilación y Pensiones a la fecha del deceso” (citado en autos, “Tutte, Angélica Marta c/ A.N.S.E.S s/Prestaciones Varias”, C.F.S.S. Sala III, 16.09.13). Por lo tanto, el recurso de apelación no puede prosperar tampoco en este punto.

El doctor Abel G. Sánchez Torres deja a salvo su criterio expuesto en “ROMERO, GLADIZ BEATRIZ c/ ANSES - PENSIONES” (Expte. N° 15611/2013/CA1), Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, no obstante, adhiere a la solución que se adopta por razones de economía procesal.

V.- En cuanto a la cuestión planteada por la demandada sobre la imposición de costas en primera instancia a su parte, corresponde señalar que en el caso será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Alzada ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en las causas: “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1) Sentencia de fecha 14/12/2015 (Sala B) y “CATTANEO, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1), sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 (Sala A), (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes), a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley N° 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN (“MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo” Expte. N° FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023. En su mérito, atento que la demandada resulto vencida





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CÓRDOBA - SALA B -
SECRETARIA PREVISIONAL**

Expte.: FCB1056/2018/CA1

AUTOS: "SERRANO, NORMA FLORENCIA c/ ANSES s/VARIOS"

en primera instancia, corresponde confirmar la condena en costas dispuesta por el Sentenciante, en los términos del art. 68, primera parte del C.P.C.C.N. y art. 36 de la Ley N° 27.423.

VI.- Finalmente, en cuanto a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en la jurisprudencia citada precedentemente. En su mérito, y dado el resultado alcanzado, las costas de esta instancia se impondrán a la demandada perdedora (art. 36 de la ley 27.423 y 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios a la asistencia letrada de la parte actora, en el 35% de lo que oportunamente se estime para la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423), no haciendo lo propio con la representación jurídica de la demandada conforme artículo 2 de la citada ley arancelaria.

La presente resolución se emite por los señores Jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello;

SE RESUELVE:

I. Confirmar la resolución de fecha 29 de agosto de 2019 dictada por el entonces señor Juez Federal N° 1 de Córdoba en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdedora (art. 36 de la ley 27.423 y 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), regulándose los honorarios a la asistencia letrada



de la parte actora, en el 35% de lo que oportunamente se estime para la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423), no haciendo lo propio con la representación jurídica de la demandada conforme artículo 2 de la citada ley arancelaria.

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

GRACIELA S. MONTESI

VERONICA FERRER DEHEZA

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 27/10/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#31185301#477760209#20251027102338448